



RESOLUCIÓN No
Valledupar (Cesar)

1540 06 JUL 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No
900.130.997-1.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de
1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: “Todas las personas tienen
derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la
comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben
participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés
social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de
utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de
1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el
manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo
sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y
controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la
reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que a través de memorando de fecha 23 de Diciembre de 2014, el Coordinador de
Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informó a este
despacho, acerca de una presunta contravención ambiental por parte de la
Constructora Lindaraja S.A.S, con identificación tributaria No 900.130.997-1, al no
tener conformado el Departamento de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo
establecido en el Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008.

Que como consecuencia de lo anterior, este despacho profirió el auto No 059 del 16
de febrero de 2015, por medio de la cual se inicia Procedimiento Sancionatorio
Ambiental en contra de la Constructora Lindaraja S.A, con identificación tributaria No
900.130.997-1, por presunta violación a las disposiciones ambientales; cuyo acto
administrativo fue debidamente notificado por personalmente, como se puede
comprobar en la parte adversa del referido auto

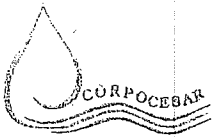
Que revisado el expediente no se avizora que la constructora investigada dentro del
presente asunto, haya conformado el Departamento de Gestión Ambiental, por lo que
se avizora el incumplimiento a lo estatuido en el Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008,
razón por la cual es menester formularle pliego de cargos.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 - 018000915306

- Fax: 5737181



PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

- Memorando de fecha 23 de Diciembre de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.
- Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No 1473 del 26 de septiembre de 2013, emanada por la Dirección General de Corpocesar, suscrito por las Ingenieras Ambiental y Sanitaria Tatiana Rojas Zuleta y Aura Maria Cujia.
- Auto No 059 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Constructora Lindaraja S.A, con identificación tributaria No 900.130.997-1.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros" (Lo subrayado es nuestro).

Constitución Nacional:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Continuación de la Resolución No.

08 JUL 2015

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

Decreto 1299 de 2008:

Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas.

Artículo 8°. Implementación. Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra de la Constructora Lindaraja S.A.S, con identificación tributaria No 900.130.997-1, por presunta violación a las disposiciones ambientales; específicamente por incumplimiento al Decreto 1299 de 2008, por no haber conformado el Departamento de Gestión Ambiental.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de cargos en contra de la Constructora Lindaraja S.A.S con identificación tributaria No 900.130.997-1, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presunta Violación al Decreto 1299 de 2008, artículos 7 y 8, por no haber conformado el Departamento de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal de la Constructora Lindaraja, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



Continuación de la Resolución No.

754

08 JUL 2015

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente acto administrativo al representante legal de la Constructora Lindaraja S.A.S con identificación tributaria No 900.130.997-1, o a su apoderado legalmente constituido, librense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro
Exp: 011/ 2015